



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-315/2021

**ACTOR:** RAÚL IVÁN MELÉNDEZ SALÁIS

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
A TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Raúl Meléndez Saláis, por derecho propio, a fin de impugnar la omisión de la autoridad responsable de dictar resolución respecto a su solicitud de expedición de credencial, y

#### **RESULTANDO:**

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de reimpresión de credencial para votar.** El veintitrés de febrero del presente año, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 080251, ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, a solicitar la reimpresión de su credencial para votar; dicha solicitud fue rechazada

el diecisiete de marzo siguiente, debido a una supuesta usurpación de identidad.

**2. Instancia Administrativa.** Ante la negativa referida en el párrafo anterior el veintiséis de marzo, solicitó una nueva expedición de credencial para votar, con número de folio 2108025113147.

**3. Omisión impugnada.** El actor, acudió el dieciséis de abril siguiente al módulo referido en el párrafo anterior, a fin de obtener la respuesta a su solicitud, sin embargo, ésta aún no ha sido emitida por la autoridad responsable.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El mismo dieciséis de abril del presente año, el actor presentó en el módulo de atención ciudadana, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión referida en el párrafo anterior.

**5. Recepción de constancias y turno** El veintidós de abril del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al medio de impugnación que se resuelve, remitidas por la autoridad responsable.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SG-JDC-315/2021**, y turnarlo a su ponencia para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

**6. Radicación y vista a al actor.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de



impugnación, además se ordenó dar vista al actor, con la opinión técnica normativa SECPV/2108025113147.

**7. Resolución.** El tres de mayo del presente año, se recibieron constancias consistentes en la resolución recaída en el expediente SECPV/2108025113147, la cual contiene acuse de recibo del actor; mediante acuerdo del cuatro de mayo, se ordenó dar vista al actor con dichas constancias.

**8. Certificación.** El cinco de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala levantó certificación en la que hizo constar que la actora no compareció a desahogar la vista ordenada.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, para controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, de dictar resolución respecto a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Chihuahua pertenece a esa circunscripción<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020

### III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"<sup>2</sup>.

### IV. IMPROCEDENCIA

---

de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>2</sup>Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.



A juicio de esta Sala Regional, procede **desechar** el presente juicio ciudadano, por actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>3</sup>, ya que la omisión alegada por la actora ha dejado de existir, en virtud de que la responsable emitió el veintiuno de abril del presente año, resolución en el expediente SECPV/2108025113147, en la que declara procedente la solicitud del actor de expedición de credencial para votar.

En este sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia; con base en esta disposición se verifica la causal de improcedencia.

De conformidad con lo establecido en la mencionada Ley de Medios, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser carácter sustancial, en tanto que el primero es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>.

Esto es así, toda vez que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En el caso concreto, tal como se ha descrito en el apartado de antecedentes de esta sentencia, se desprende que el motivo de queja de la actora en el presente juicio consiste en la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable a su solicitud de expedición de credencial para votar, situación que ha dejado de existir, en mérito de la resolución emitida en el expediente SECPV/2108025113147, en la que se determinó procedente la solicitud de la enjuiciante, y por tanto ha dejado sin materia el presente juicio.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Finalmente debe resaltarse que con la resolución referida en el párrafo anterior, así como la notificación correspondiente, mediante acuerdo de cuatro de mayo del presente año, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que existiera desahogo de la vista por parte de la enjuiciante.

En ese orden de ideas, lo procedente es **desechar** la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente medio de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral*